



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Ant., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05088-40-03-001-2020-00337-00
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT. 890.907.489-0
Demandado (s)	JAIME ALEJANDRO MEJÍA RESTREPO C.C. 71.219.520 Y MARÍA EDILMA RESTREPO VALENCIA C.C. 32.311.354
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES

Dado que la presente demanda cumple con los requisitos legales, especialmente los del Art. 82 del C. G. del P. y el documento aportado con la misma como base de la ejecución (pagaré), se ajusta a los requisitos de los Arts. 621 y 709 y siguientes del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso; por lo que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, ANT.,

R E S U E L V E:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de JAIME ALEJANDRO MEJÍA RESTREPO y MARÍA EDILMA RESTREPO VALENCIA, por los siguientes conceptos:

- TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTESIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$3.227.814) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como objeto de recaudo; más los intereses de mora causados desde el 22 de

mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Los intereses aquí reconocidos, serán limitados de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, 180 del C. G. del P. y 305 del C. Penal. Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 430 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, Arts. 431 y 442 ibídem, para lo cual no requiere de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

Como apoderado de la parte actora, en virtud del endoso a él conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, con T.P. N° 71.767 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Karen Andrea Molina
KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

LA JUEZ

(4)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>44</u> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>6 MAR 2020</u> a las 8:00 A.M.
DORA PLATA RUEDA SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Ant., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Radicado: 05-088-40-03-001-2020-00337-00

Asunto: DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

En atención al escrito de solicitud de medida cautelar y al tenor del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del 30% de la pensión y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada MARÍA EDILMA RESTREPO VALENCIA C.C. 32.311.354, como pensionada de COLPENSIONES.

Oficiese en tal sentido al pagador de dichas entidades y prevéngasele de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 09 del Código General del Proceso. Las retenciones que se efectúen al demandado deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, código 050882041001.

No obstante, una vez reglamentado el # 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, en cuanto a la constitución del certificado de depósito allí reglamentado; se informará al pagador, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Karen Andrea Molina
KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

LA JUEZ

(4)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BELLO

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 44 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 16 MAR 2020 a las
8:00 A.M.

Dora Plata Rueda
DORA PLATA RUEA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Bello, Ant., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Oficio # 876

Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 05-088-40-03-001-2020-00337-00
Ejecutante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT.
890.907.489-0
Ejecutado: MARÍA EDILMA RESTREPO VALENCIA C.C. 32.311.354 y
OTRO
Asunto. Informe embargo

Señor
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES
Ciudad

Dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra MARÍA EDILMA RESTREPO VALENCIA y OTRO, se ordenó decretar el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que percibe la demandada RESTREPO VALENCIA, al servicio suyo. Las retenciones que se efectúen a la demandada deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, código 050882041001. No obstante, una vez reglamentado el # 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, en cuanto a la constitución del certificado de depósito allí reglamentado; se informará al pagador, en tal sentido.

Atentamente,


DORA PLATA RUEDA
Secretaria

(4)